

CONSTANCIA SECRETARIAL. 07 de julio de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo de Alimentos radicado N° 170884089001-2020-00079-00, informando que, el día 03 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante, dentro del plazo concedido, esto es los días 13 de marzo, 01, 02, 03 y 06 de julio de 2020 (suspensión de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020) presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado:	170884089001-2020-00079-00
Demandante:	DELIA LILIANA PUERTA VILLADA, actuando como progenitora y Representante Legal del menor <i>Yeferson Orozco Puerta</i>
Demandado:	CESAR AUGUSTO OROZCO ZULUAGA
Auto Interlocutorio	692

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por DELIA LILIANA PUERTA VILLADA, actuando como progenitora y Representante Legal del menor *Yeferson Orozco Puerta*, a través de apoderada judicial, en contra de CESAR AUGUSTO OROZCO ZULUAGA.

CONSIDERACIONES

Al examinar este Despacho el libelo demandatorio y efectuadas las correcciones requeridas mediante providencia del 06 de marzo de 2020, se aprecia que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, se adjunta primera Copia del Acta de Conciliación N° 92 del 05 de junio

de 2018 expedida por la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, que presta mérito ejecutivo, en la que se plasmó cuota alimentaria provisional, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior se admitirá el presente proceso y se libraré el mandamiento de pago solicitado, se notificará a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 598 del Código General del Proceso en concordancia a lo dispuesto en el art. 129 de la ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país al señor CESAR AUGUSTO OROZCO ZULUAGA, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de del menor Yeferson Orozco Puerta, representado legalmente por DELIA LILIANA PUERTA VILLADA, y en contra del demandado CESAR AUGUSTO OROZCO ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.971.088, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **\$3.197.806.00** correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de junio del año 2018, momento desde el cual se realizó la audiencia de conciliación entre las partes, hasta el mes de marzo de 2020, teniendo en cuenta el incremento del IPC del año inmediatamente anterior y discriminándose cada cuota alimentarias de la siguiente manera:

AÑO 2018	
CUOTA ADEUDADA	VALOR
Junio	\$105.094
Julio	\$140.000
Agosto	\$140.000
Septiembre	\$140.000
Octubre	\$140.000
Noviembre	\$140.000
Diciembre	\$140.000
Total Año 2018	\$ 945.094

AÑO 2019	
CUOTA ADEUDADA	VALOR CON INCREMENTO
Enero	\$148.400
Febrero	\$148.400
Marzo	\$148.400
Abril	\$148.400
Mayo	\$148.400
Junio	\$148.400
Julio	\$148.400
Agosto	\$148.400
Septiembre	\$148.400
Octubre	\$148.400
Noviembre	\$148.400
Diciembre	\$148.400
Total Año 2019	\$ 1.780.800

AÑO 2020	
CUOTA ADEUDADA	VALOR CON INCREMENTO
Enero	\$157.304
Febrero	\$157.304
Marzo	\$157.304
Total Año 2020	\$ 471.912

b. por las cuotas alimentarias que se generen desde la admisión de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

c. por los intereses legales que se causen desde la presentación de la demanda, liquidados al 0.5% mensual.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

QUINTO: PROHIBIR la salida del país al señor CESAR AUGUSTO OROZCO ZULUAGA, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la POLICÍA NACIONAL "SIJIN" de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**970b76fc3c60564beea1e30d7458e998c8037b5a6319bc49e624621fadca
2369**

Documento generado en 07/07/2020 04:26:57 PM